



--- **RESOLUCIÓN:- (115) CIENTO QUINCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de diciembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 114/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de la resolución del tres de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido de la tercería excluyente de preferencia interpuesto por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , dentro del expediente 988/2017, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** , apoderado jurídico para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** , como deudor principal y ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** La tercero opositor justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia.--- **SEGUNDO.-** Ha procedido la Tercería Excluyente de Preferencia promovida por la C. ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , quien tiene el derecho de preferencia sobre los créditos que se le reclaman a ***** ***** Y ***** , lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, ***** en su carácter de apoderada legal de *****, por escrito presentado el veinticuatro de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la apelante son los siguientes:

“ÚNICO.- Como violación procesal, emanada de la resolución de fecha 03 de Agosto del 2022, dictada dentro de la Tercería Excluyente de Preferencia, admitida por el auto de fecha 28 de febrero del 2022, el inferior en grado, determinó dictar la procedencia de la tercería planteada por la apoderada legal de *****, quien se ostenta como tercero preferente dentro del presente Juicio.

Esto, bajo el criterio del A quo, que determinó la procedencia de dicha tercería sin admitir las pruebas ofrecidas por el suscrito, las cuales, en atención al principio de adquisición hice más, en defensa de los derechos de mi representada, violentando con ello, los derechos de mi representada, a un debido proceso, ya que, no fundó ni mucho menos motivo conforme a las leyes aplicables, el motivo por el cual decidió no otorgar valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el suscrito.

Además, por si con ello fuese poco, el A quo violentó los derechos de mi representada, consagrados en los artículos 1079 fracción IV del Código de Comercio, 1143 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria al



caso concreto así como los artículos 14 y 17 constitucionales, porque, dentro de la resolución que hoy se combate el A quo determina que, en el caso concreto el promovente de la tercería acredita su procedencia con las pruebas ofrecidas, no obstante, dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación. En primer lugar, porque el A quo otorgó valor probatorio a las constancias que exhibe la persona moral ***** , que se hacen consistir en las copias certificadas de la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de octubre del año 2017, emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México, y confirmada mediante resolución dictada dentro del toca ***** de fecha 08 de febrero del año 2018, así como la resolución interlocutoria emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México de fecha 19 de junio del año 2018 y su confirmación dentro del toca ***** en fecha 16 de enero del año 2019, las misma se encuentra completamente prescrita para ser ejecutada por el aquí tercerista, tomando en consideración que dentro de las pruebas que ofrece el actor tercerista en ningún momento, ofrece documental alguna, con la cual acredite haber iniciado la ejecución de la sentencia dictada dentro de dicho juicio.

No obstante, el inferior en grado, omitió lo establecido por el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1079...” (lo transcribe)

Porque, aunque se le pretenda dar valor probatorio a las documentales ofrecidas por el actor tercerista, con dichas documentales solo se evidencia que el derecho que le asistía al promovente tercerista ya prescribió. Sin embargo, lo alarmante es la omisión del juzgador inferior en grado, de pasar por alto un artículo cuyo análisis debió someterse primero, al momento de determinar la procedencia de la Tercería Excluyente de Preferencia, interpuesta por la persona moral *****

Aunado a lo anterior, cabe evidenciar la inobservancia del A quo, de los argumentos esgrimidos por el suscrito, en representación de los intereses del Actor en el presente Juicio, puesto que, solicité la aplicación supletoria del artículo 1143 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1143...” (lo transcribe)

Desprendiéndose del artículo anterior, que basta solamente con ser acreedor para hacer valer la prescripción, por lo que la legislación citada es bastante clara al respecto, no dando paso a confusión alguna con su interpretación. Por lo cual, en el caso concreto, no resultaba procedente la Tercería interpuesta, ya que, el derecho que alguna vez le asistió al promovente, a la fecha ya se encuentra prescrito a todas luces. Por consiguiente, la resolución combatida, adolece de las irregularidades

expuestas y trae consigo la violación de los derechos fundamentales que le asisten a mí representada, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, los cuales son bastamente conocidos, puesto que, el A quo incurre en una violación al derecho del debido proceso de mi representada, resolviendo que no ha procedido, el Incidente de Prescripción del Derecho de Ejecución de Sentencia sin entrar en estudio a fondo del mismo, porque supuestamente no se acreditó dentro del incidente la legitimación que ostenta mi representada.

Teniendo en cuenta esto, es procedente invocar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable al caso concreto, evidenciando las violaciones procesales en las que incurrió el inferior en grado, la cual se cita a continuación:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.”... (la transcribe)

Del anterior criterio citado, en primer lugar, resalta que el inferior en grado no se allegó de los medios de prueba necesarios para dictar una resolución apegada a derecho, puesto que el promovente tercerista nunca exhibió probanza alguna de que posterior a la resolución interlocutoria emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México de fecha 19 de junio del año 2018 y su confirmación dentro del toca ***** en fecha 16 de enero del año 2019, haya efectuado algún acto tendiente a ejecutar la sentencia, por consiguiente, si desde el dictado de la sentencia y hasta la fecha en que promovió la tercería, que fue el 21 de febrero del 2022, resulta evidente que ya habían transcurrido con exceso los tres años que contempla la ley para su ejecución, no dando paso a confusión alguna.

En consecuencia, resulta improcedente determinar que le asiste el derecho preferente a la persona moral ***** , en virtud de que, incurrió en abandono procesal durante tres años y no comprobó con medios de convicción pertinentes haber impulsado dicha ejecución, por lo que, se violentaron los derechos de mi representada, dentro de la resolución que se combate, afectándose en su derecho de acceso a la justicia y su patrimonio.

Debido a que, de declararse preferente el derecho del promovente tercerista (derecho que ya prescribió), se correría el enorme riesgo de que los demandados queden insolventes, viéndose imposibilitada mi representada en poder obtener el pago de la suerte principal y demás accesorios a los que tiene derecho y que fueron reconocidos al declararse procedente mediante sentencia firme, el juicio ejecutivo mercantil que se cita al rubro.



Sin embargo, pese a los argumentos vertidos, el A quo, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, ha declarado procedente la Tercería Excluyente de Preferencia, sin fundar ni motivar debidamente, porque el inferior en grado omitió realizar un análisis al caso concreto, ocasionando que la resolución de fecha 03 de agosto del 2022 adolezca de faltas graves al debido proceso. Traduciéndose en violaciones a los derechos humanos de los que goza mi representada, como lo son el debido proceso, el acceso a una justicia imparcial, el derecho a no ser afectada en su patrimonio, a la seguridad jurídica, entre otras afectaciones que se resaltaron aquí, como lo son las contenidas en el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, por supuesto que procede que éste H. Tribunal de Alzada revoque la Resolución de fecha 03 de Agosto del 2022, relativa, dictada por el A quo y que violenta los derechos a un debido proceso y seguridad jurídica de mi representada, solicitando además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la Sentencia que se dicte en segunda instancia, se le imponga al inferior en grado las sanciones o correcciones disciplinarias procedentes por las múltiples faltas advertidas al debido proceso generadas durante la tramitación del Juicio.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...la C. ***** en su carácter de apoderada legal de ***** promueve tercería excluyente de preferencia, a efecto de que se determinen que los créditos a favor de ***** son preferentes a los reclamados por ***** , y como consecuencia deben ser pagados en primer lugar con los bienes embargados a ***** , señalando que el pago de su crédito es preferente al del actor en el juicio en que se actúa, como lo acredita con las documentales exhibidas en especial con los certificados de gravamen de las fincas números ***** del municipio de Tampico y Ciudad Madero, Tamaulipas respectivamente, en donde se advierte los gravámenes que tiene a su favor la tercerista ***** , los cuales son anterior a la fecha del juicio en que se actúa, teniéndose por acreditado

entonces la existencia de un crédito a favor de la tercerista como se hace constar con las documentales consistentes en las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo mercantil número ***** del índice del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal promovido por ***** en contra de ***** ***** , Y ***** , como lo fue la **sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete**, en la que se condeno a la parte demandada al pago de la cantidad de \$5´140,788.12 (Cinco millones ciento cuarenta mil setecientos ochenta y ocho pesos 12/100 m.n.) por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios vencidos y no pagados a razón del 3% (tres por ciento) mensual, así como al pago de gastos y costas; copia certificada de la **resolución interlocutoria dictada en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho** en relación al incidente de ejecución de sentencia en la que se a probó la cantidad de \$3´701,367.45 (Tres millones setecientos un mil trescientos sesenta y siete pesos 45/100 m.n) por concepto de intereses moratorios causados del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al seis de junio de dos mil dieciocho; copia certificada de la **resolución interlocutoria** dictada en fecha **dieciséis de enero de dos mil diecinueve** en relación al incidente de gastos y costas en la aprobó la cantidad de \$707,372.43 (Setecientos siete mil trescientos setenta y dos pesos 43/100 m.n.) por concepto de costas causadas; asimismo se acredito que dicho crédito se encuentra en etapa de ejecución con los **dos certificados de gravamen en relación a las fincas números ***** del municipio de Tampico y Ciudad Madero, Tamaulipas respectivamente**; en la que se advierte los gravámenes que pesan sobre dichas fincas y a favor dela tercerista ***** , asimismo se acredito que los créditos reclamados por la tercerista tiene preferencia en relación al reclamado por ***** , actualmente denominado ***** , en relación al juicio que nos ocupa, concluyéndose así la procedencia de la tercería excluyente de preferencia...”

--- El recurrente muestra inconformidad con dicha determinación y al respecto señala esencialmente en su único motivo de agravio, que en la resolución impugnada se omitió fundar la razón por la cual no se otorgó valor a las pruebas ofrecidas que ofreció.-----



--- Agrega, que también se omitió tomar en cuenta lo alegado en lo referente a que ya había prescrito el derecho que hizo valer la tercerista.-----

--- Añade, que con las pruebas exhibidas al escrito inicial quedó acreditado que el derecho que le asistía a la tercerista ya prescribió; que dichas probanzas las cuales hizo suyas conforme al principio de adquisición procesal, consistentes en en copias certificadas de la sentencia de primera instancia de 20 de octubre del año 2017, emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México, y confirmada mediante resolución dictada dentro del toca ***** el 08 de febrero del año 2018, así como la resolución interlocutoria emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México de fecha (16) dieciséis de enero de (2019) dos mil diecinueve).-----

--- Arguye, que del artículo 1143 del Código Civil Federal se desprende, que solamente basta con ser acreedor para hacer valer la prescripción; por lo que en la especie no resultaba procedente la Tercería interpuesta, ya que, el derecho que alguna vez le asistió al promovente, en la actualidad ya prescribió; y la tercerista no exhibió probanza alguna para justificar que posterior a la resolución interlocutoria emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México de fecha (16) dieciséis de enero de (2019) dos mil diecinueve, haya efectuado algún acto tendiente a ejecutar la sentencia; y, desde el dictado de la sentencia, a la fecha en que promovió la tercería, (**21 de febrero del 2022**), ya habían transcurrido con exceso los tres años que contempla la ley para su ejecución.-----

--- El alegato que precede resulta fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que el disconforme ofreció conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas anexadas por la parte actora incidental a su escrito inicial, y las mismas cuentan con valor probatorio conforme a los artículos 1237, 1247 y 1292 del Código de Comercio; no menos lo es, que tales probanzas resultan insuficientes para acreditar la prescripción de la acción alegada, como se verá más adelante.-----

--- Por otro lado, como refiere el quejoso, del escrito de contestación a la presente tercería se advierte que alegó en esencia, que ya había prescrito el derecho de acción de la promovente, dado que posterior a la resolución interlocutoria emitida dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Décimo Octavo con residencia en la Ciudad de México, el **19 de junio del año 2018** y su confirmación dentro del toca *****, no efectuó algún acto tendiente a ejecutar la sentencia; y, desde el dictado de la misma, a la fecha en que promovió la tercería, (**21 de febrero del 2022**), ya habían transcurrido con exceso los tres años que contempla la ley para su ejecución; lo cual no fue tomado en consideración en la resolución apelada.-----

--- Sin embargo, ello no es motivo para modificarla o revocar dicho fallo, pues contrario a lo aseverado por el disconforme, en la especie no se acredita la prescripción del derecho de la actora para acudir a promover la presente tercería de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio, que en lo que interesa establece lo siguiente:

“**ARTICULO 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes...



IV.- **Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles** y de los convenios judiciales celebrados en ellos.”

--- Y es que de las constancias a que hace alusión el disidente se advierte lo que a continuación se detalla:

- Mediante sentencia dictada el (20) veinte de octubre de (2017) dos mil diecisiete, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** , en contra de ***** , el Juez Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, decretó la procedencia del juicio; la cual fue confirmada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante ejecutoria del **(8) ocho de febrero de (2018) dos mil dieciocho** emitida dentro del Toca *****
- Dentro el expediente ***** arriba indicado, ***** Promovió incidente de liquidación de sentencia, el cual se determinó procedente mediante sentencia del (19) diecinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho; misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Toca ***** mediante la sentencia emitida el **(16) dieciséis de agosto de (2018) dos mil dieciocho.**
- Dentro del citado expediente ***** , ***** Promovió incidente de liquidación de gastos y costas, el cual se determinó procedente mediante sentencia del (16) dieciséis de enero de (2019) dos mil diecinueve; misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Toca *****

mediante la sentencia emitida el **(4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve**; cuya notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el **(5) cinco de marzo de (2019) dos mil diecinueve**.

--- Como se observa, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por *****, en contra de ***** la actora incidentista promovió incidente de liquidación de gastos y costas, el cual se determinó procedente mediante sentencia del (16) dieciséis de enero de (2019) dos mil diecinueve, confirmado por la alzada mediante ejecutoria del **(4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve**; cuya notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el **(5) cinco de marzo de (2019) dos mil diecinueve**.-----

--- De ahí que como quedó anotado, el derecho de la tercerista para acudir a promover la presente tercería excluyente de preferencia no se encuentre prescrito, tomando en consideración que la última actuación emitida en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *****, en contra de ***** fue la ejecutoria emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Toca ***** el **(4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve**, cuya notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el **(5) cinco de marzo de (2019) dos mil diecinueve**, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juez Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México dentro del incidente de liquidación de gastos y costas; pues tal incidente constituye un acto procesal que impulsa el procedimiento, dado que



se encuentra relacionado con la ejecución de la sentencia emitida en las constancias del expediente ***** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en mención, y que forzosamente se debe gestionar para que la ejecución plena; y, como la tercera se promovió el **(21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós**, se reitera, no se surte la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio. De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en estudio.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1223, de rubro y texto siguientes:

“INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON ACTUACIONES QUE IMPULSAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE TRATA DE UNA CONDENA ILÍQUIDA DE COSTAS E INTERESES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1348, 1410 Y 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). La interpretación armónica de los artículos 1348, 1410 y 1079, fracción IV, del Código de Comercio, y las consideraciones que conforman la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiséis, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.", en el sentido de que los incidentes de liquidación en los juicios ejecutivos mercantiles tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio para perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución; permiten establecer que si el

demandado fue condenado al pago de una suma determinada por concepto de suerte principal, al pago de los intereses pactados en el documento base de la acción y al de los gastos y costas del juicio, es obvio que se trata de una condena de cantidades líquidas e ilíquidas. Entonces, si el ejecutante en la sección de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil promueve incidente de liquidación por cuanto hace al pago de la suerte principal, honorarios e intereses, aprobándose por el juzgador la planilla respectiva conforme al procedimiento de ejecución previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio vigente, y al no haberse satisfecho la suma aprobada, presenta un segundo incidente de liquidación únicamente respecto al pago de los intereses que se fueron generando en tanto no se cubría la suerte principal, el cual es aprobado por el Juez, y posteriormente promueve un tercer incidente para reclamar el pago de los intereses, el que de igual forma fue aprobado por el juzgador, sustanciándose ambos incidentes conforme al mismo procedimiento previsto en el aludido numeral 1348, es evidente que la actividad procesal así desplegada tiene el propósito de impulsar el procedimiento de ejecución; de ahí que sea inexacto que el derecho del ejecutante para solicitar la ejecución de la sentencia se encuentre prescrito, simplemente por no haber instado el procedimiento de remate a que se refiere el artículo 1410 del Código de Comercio en vigor, pues aun cuando es verdad que conforme a este numeral los actos comprendidos dentro del procedimiento de remate tienden a impulsar la fase ejecutiva del juicio, no menos lo es que tal dispositivo no debe examinarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el numeral 1348, conforme al cual los incidentes de liquidación de intereses promovidos por la parte actora constituyen verdaderos actos procesales relacionados directamente con la ejecución de la sentencia, toda vez que dicho precepto regula el procedimiento de ejecución cuando se trata de una condena ilíquida, en lo que atañe a las costas e intereses a que fue condenada la parte reo y que, forzosamente, debe gestionar para que se ejecute plenamente la sentencia.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Ante tales consideraciones, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1336, 1339 fracción I, 1342, 1344 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por la apelante resultaron fundados pero inoperantes; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución del tres de agosto de dos mil veintidós dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de la tercería excluyente de preferencia derivada del expediente 988/2017.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (115) CIENTO QUINCE, dictada el 15 DE DICIEMBRE DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.